

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

CERTIFICADO

En cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a folio 35, certifico que no se han interpuesto recursos en contra de la resolución de folio 33, y que aquella se encuentra firme y ejecutoriada.

Rol AE N° 38-2025

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Valeria Ortega Romo
Secretaria Abogada



23ECD345-D5E8-490D-A60B-BDC40E346D44

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

33

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA

LIBRE COMPETENCIA

ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 38/2025

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

- PROCEDIMIENTO** : Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211
- ROL** : AE N° 38-25
- SOLICITANTES** :
1. Fiscalía Nacional Económica
 2. Ilustre Municipalidad de San Bernardo
 3. Sociedad Empresa Ciento Setenta S.A.
 4. Sociedad Servicios de Taxis Colectivos El Pino S.A.
 5. Sociedad Empresa de Servicios y Transportes Sur S.A.
 6. Sociedad Comercial E Inversiones Nos — Carolinos S.A.
 7. Sociedad Comercial e Inversiones Fusión Tres S.A.
 8. Sociedad Empresa de Transportes Colectivos Rosario S.A.
 9. Línea de Taxis Colectivos Puente Los Morros San Bernardo E.I.R.L.
 10. Sociedad de Transportes Las Hortensias SpA
 11. Sociedad de Transportes Chena S.A.
 12. Sociedad Transportes Servicios e Inversiones Setenta y Tres S.A.
 13. Sociedad Empresa de Transportes Taxis Colectivos Setenta y Nueve S.A.
 14. Sociedad de Transportes El Pino Lo Blanco Noventa Limitada
 15. Sociedad Transportes Pirámide S.A.

33

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: A folio 16, el 24 de octubre de 2025, comparecen Jorge Grunberg Pilowsky, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (“FNE” o “Fiscalía”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670, piso 8, comuna de Santiago, por una parte; Álvaro Fernando González Gallardo, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo (“Iltre. Municipalidad”), ambos domiciliados en Eyzaguirre N° 450, comuna de San Bernardo; y Catalina Honorato Bezanilla y Catalina Paz Correa Uribe, abogadas, ambas domiciliadas en calle Coronel Pereira N° 62, oficina 1001, comuna de Las Condes, en representación de Sociedad Empresa Ciento Setenta S.A, Sociedad Servicios de Taxis Colectivos El Pino S.A., Sociedad Empresa de Servicios y Transportes Sur S.A., Sociedad Comercial E Inversiones Nos — Carolinos S.A., Sociedad Comercial e Inversiones Fusión Tres S.A., Sociedad Empresa de Transportes Colectivos Rosario S.A., Línea de Taxis Colectivos Puente Los Morros San Bernardo E.I.R.L., Sociedad de Transportes Las Hortensias SpA, Sociedad de Transportes Chena S.A., Sociedad Transportes Servicios e Inversiones Setenta y Tres S.A., Sociedad Empresa de Transportes Taxis Colectivos Setenta y Nueve S.A., Sociedad de Transportes El Pino Lo Blanco Noventa Limitada y Sociedad Transportes Pirámide S.A. (sociedades que, en adelante, se denominarán conjuntamente, las “Líneas” y, junto a la FNE y la Iltre. Municipalidad, las “Partes”), quienes suscriben un acuerdo extrajudicial que ponen en conocimiento de este Tribunal, solicitando su aprobación (“Acuerdo Extrajudicial”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”);

Segundo: A folio 18, el 28 de octubre de 2025, se citó a las Partes a la audiencia de rigor, según consta del certificado de folio 25. En dicha audiencia participaron los apoderados de la FNE, de la Iltre. Municipalidad y de las Líneas, quienes ratificaron los términos del Acuerdo Extrajudicial, respondieron preguntas del Tribunal, precisaron aspectos de aquél y solicitaron su aprobación (véase, audiencia pública AE N° 38-2025, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=-UmJL1RSPO0>, en adelante, “Audiencia Pública AE 38-25”);

Tercero: Que, el 25 de junio de 2025, las Partes suscribieron el Acuerdo Extrajudicial con el propósito de poner término a la investigación Rol N° 2535-19 de la FNE, iniciada el 12 de marzo de 2019, relativa a eventuales prácticas anticompetitivas en el mercado de transporte público urbano de pasajeros en la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo (“Investigación”);

Cuarto: Que, en la Investigación, la Fiscalía constató que: (a) las Líneas son competidoras entre sí en el mercado de servicios de transporte de pasajeros de

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

taxis colectivos, en la comuna de San Bernardo; **(b)** el 3 de diciembre de 2009, las Líneas en conjunto con la Iltre. Municipalidad firmaron un protocolo de acuerdo ("**Protocolo de Acuerdo**") en virtud del cual las Líneas, entre otros acuerdos, asumían postular solo a sus propios y actuales servicios de cara al proceso de licitación de dichos servicios por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en 2010; **(c)** la Iltre. Municipalidad a través de su Dirección de Tránsito se comprometía a priorizar a las Líneas por sobre eventuales nuevas empresas en todos los trámites en que le correspondiera intervenir; **(d)** en 2017, la Iltre. Municipalidad envió un oficio a las Líneas, en el cual se reconoce la existencia y vigencia del Protocolo de Acuerdo y transmitió la necesidad de actualizar sus términos y condiciones, invitando a las Líneas a enviar sus propuestas; y **(e)** tanto las Líneas como la Iltre. Municipalidad dieron cumplimiento al Protocolo de Acuerdo, teniendo éste aplicación tanto en el proceso de licitación de 2010 como en el proceso de establecimiento del denominado perímetro de exclusión de 2018, bajo los cuales se regula la prestación de los servicios referidos actualmente;

Quinto: Que, en cuanto al contenido del Acuerdo Extrajudicial, la Iltre. Municipalidad y las Líneas reconocen los hechos descritos precedentemente, obligándose a implementar las siguientes medidas con el objeto de resguardar la libre competencia en el mercado de los servicios de transporte público urbano de pasajeros de taxis colectivos en la comuna de San Bernardo, las que constan en la cláusula quinta del mismo acuerdo:

- (a)** No volver a incurrir en el futuro en la conducta, de manera que las decisiones sobre cualquier variable competitiva relevante deberán adoptarse de manera independiente por las Líneas, sin intermediar ningún tipo de acuerdo o protocolo con la Iltre. Municipalidad o entre ellas;
- (b)** Las Líneas no compartirán información relativa a repartición de zonas o asignación de licitaciones que permitan determinar condiciones de comercialización o excluir actuales o potenciales competidores. Asimismo, no compartirán información relativa a políticas de precios, tarifas cobradas a choferes y/o socios de las Líneas, estructura de costos, ofertas a ser presentadas en eventuales licitaciones, recorrido y frecuencias, ni otra información comercial estratégica o relevante análoga a las señaladas;
- (c)** La realización de una capacitación comprensiva en materia de libre competencia, que tendrá lugar en las dependencias de la Iltre. Municipalidad, a la cual debe asistir a lo menos un representante de cada una de las Líneas, y será impartida por un abogado o economista con conocimientos especializados en libre competencia, según se describe en el Acuerdo Extrajudicial;

33

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- (d) La publicación del Acuerdo Extrajudicial en el sitio *web* de la Iltre. Municipalidad por al menos un año desde que la resolución que apruebe el Acuerdo Extrajudicial se encuentre firme y ejecutoriada, la que deberá encontrarse en una sección de sencilla visualización y acceso para terceros;
- (e) La entrega de una copia del Acuerdo Extrajudicial a cada uno de los propietarios, ejecutivos y conductores de las Líneas y a cada funcionario de la dirección de tránsito y de la división jurídica de la Iltre. Municipalidad, según se describe en el Acuerdo Extrajudicial;
- (f) Las Líneas se obligan cada una de ellas, además, al pago a beneficio fiscal de la suma de 0,409057003 unidades tributarias anuales (“UTA”), a pagarse según las condiciones del Acuerdo Extrajudicial; y
- (g) La Iltre. Municipalidad de San Bernardo se obliga al pago a beneficio fiscal de la suma de 10,1 UTA a pagarse según las condiciones del Acuerdo Extrajudicial;

Sexto: Que, asimismo, las Partes asumen que el *“incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula anterior se considerará un incumplimiento del Acuerdo Extrajudicial”* (cláusula sexta). Agregan que se estimará también como incumplimiento al mismo la realización de declaraciones por parte de cualquiera de las Líneas o de cualquier funcionario de la Iltre. Municipalidad, manifestadas de forma verbal o por escrito en cualquier medio de difusión social, plataforma digital u otro análogo, donde no se reconozca de la misma forma los hechos descritos en la cláusula tercera del acuerdo;

Séptimo: Que las Partes declaran que el Acuerdo Extrajudicial tiene por objeto cautelar la libre competencia en el mercado referido y que las investigadas, las Líneas y la Iltre. Municipalidad, se obligan a no volver a incurrir, en lo sucesivo, en la conducta detectada y dar cumplimiento a las medidas antes enunciadas;

Octavo: Que la FNE funda su decisión de concurrir a la celebración del acuerdo en que la materia de la Investigación no corresponde a un caso que trate de hechos que comprometan gravemente la libre competencia en los mercados, atendido: (a) el ámbito eminentemente local de las conductas investigadas; (b) la ausencia de acciones para ocultar o para mantener en secreto algún comportamiento; y, (c) la manifiesta falta de conocimiento de las Líneas en materia de libre competencia, lo que si bien no obsta la configuración de un eventual ilícito, incide en una menor ponderación de la gravedad de las intervenciones individuales;

Noveno: Que el artículo 39 letra ñ) del D. L. N° 211 no distingue cuáles materias o conductas que pueden ser objeto de una investigación por parte de la Fiscalía son susceptibles de ser resueltas mediante un acuerdo extrajudicial. La

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se ha referido a la procedencia de este tipo de acuerdos en casos de colusión (véase, OCDE (2022), OECD Competition Trends, 2022, disponible en <https://www.oecd.org/daf/competition/oecd-competition-trends-2022.pdf>, p. 41), lo que se condice con la experiencia a nivel comparado, en que se utilizan mecanismos alternativos para poner término a las investigaciones por este tipo de imputaciones, sin necesidad de someterlas a un procedimiento contencioso de lato conocimiento. Por tanto, este Tribunal no observa impedimento para que la FNE pueda celebrar acuerdos extrajudiciales en el marco de las investigaciones que instruya con motivo de conductas de colusión (resolución de 9 de enero de 2023, AE N° 25-22);

Décimo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, el análisis de un acuerdo extrajudicial tiene por objeto establecer si las medidas acordadas entre la FNE y los sujetos investigados son pertinentes y suficientes para cautelar la libre competencia en el mercado respectivo. Según la misma norma, el Tribunal sólo puede aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial, sin que sea posible establecer medidas adicionales a las pactadas;

Undécimo: Que, en este tipo de procedimiento, el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia. En dicho sentido, el presente análisis no pretende examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del Acuerdo Extrajudicial y los efectos que estos puedan tener en la libre competencia (v.gr., resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 14 de marzo de 2024, Rol AE N° 32-24, y resolución de 29 de octubre de 2025, AE N° 37-25);

Duodécimo: Que, sin perjuicio que la revisión del Tribunal es acotada y se circunscribe a examinar si el acuerdo cautela la libre competencia, es deber de las partes acompañar antecedentes que permitan al Tribunal concluir sobre aquello. Así, es necesario que el acuerdo extrajudicial incluya en forma clara tanto las obligaciones adquiridas por las partes, como los antecedentes básicos del funcionamiento de los mercados afectados, de tal forma de que sea posible evaluar si lo acordado es pertinente y suficiente para cautelar la libre competencia;

Decimotercero: Que, con todo, el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211 establece que el Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en la audiencia de rigor fijada al efecto, por lo que las alegaciones y precisiones que manifiesten las Partes serán consideradas al resolver la materia;

Decimocuarto: Que a continuación se analizará el contenido del Acuerdo Extrajudicial. En particular, respecto a la medida señalada en la letra (a) de la

33

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

consideración quinta cabe señalar que, durante la audiencia pública, las Partes hicieron presente que formalmente no se ha puesto término al Protocolo de Acuerdo que dio origen a la Investigación y posterior Acuerdo Extrajudicial. Ello se debe a que no existió una resolución o decreto emitido por la Iltre. Municipalidad en relación con el Protocolo de Acuerdo que pueda ser dejada sin efecto mediante un decreto posterior (Audiencia Pública AE 38-25, minuto 53:40 y 58:50). En relación con lo anterior, el Tribunal solicitó a las Partes precisar ciertos hechos vinculados al término de ese protocolo y los efectos del Acuerdo Extrajudicial. El apoderado de la Iltre. Municipalidad, haciendo remisión a la cláusula quinta del acuerdo que contiene las medidas acordadas y a la cláusula séptima que se refiere a la vigencia de dichas medidas, en adición a no volver a incurrir en la conducta, manifestó que existe voluntad de dicho municipio para, una vez aprobado el Acuerdo Extrajudicial, dejar sin efecto el Protocolo de Acuerdo. Asimismo, la apoderada de las Líneas manifestó que sus representadas, en cumplimiento de esta obligación, dejarán de cumplir con el Protocolo de Acuerdo y no firmarán nuevos acuerdos, en virtud del antedicho compromiso asumido mediante el Acuerdo Extrajudicial (Audiencia Pública AE 38-25, minuto 59:33);

Decimoquinto: Que, en cuanto a la obligación de capacitación reseñada en la letra (c) de la consideración quinta, los apoderados de las Partes precisaron en la audiencia que no sólo las personas vinculadas a las Líneas estaban obligadas a participar en la capacitación en materias de libre competencia, sino también los funcionarios de la Iltre. Municipalidad pertenecientes a la división jurídica y dirección de tránsito (Audiencia Pública AE 38-25, hora 1:02:00);

Decimosexto: Que este Tribunal ha podido constatar que las medidas acordadas ponen término en los hechos al Protocolo de Acuerdo detectado por la FNE, y están directamente dirigidas a prevenir que en lo sucesivo se produzcan atentados contra las normas del D.L. N° 211;

Decimoséptimo: Que, asimismo, los antecedentes reunidos en el expediente y aquellos aportados en la audiencia llevan a concluir que las obligaciones asumidas por las Líneas y por la Iltre. Municipalidad, teniendo en cuenta las precisiones realizadas por las Partes en dicha audiencia, aparecen como pertinentes y suficientes para cautelar la libre competencia, por lo que este Tribunal dará su aprobación al Acuerdo Extrajudicial;

Decimoctavo: Que, tal como se señaló en el considerando duodécimo, es deber de las partes aportar antecedentes que permitan a este Tribunal evaluar si las obligaciones asumidas por los investigados cautelan o no la libre competencia. En el presente caso, fue necesario que las Partes precisaran, a instancias del Tribunal, aspectos del Acuerdo Extrajudicial durante la audiencia pública en cuanto a las características básicas del funcionamiento del mercado afectado y el alcance de ciertas medidas acordadas. Si bien dicha situación no es óptima,

33

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

no obsta a la aprobación del Acuerdo Extrajudicial, en atención a que durante la referida audiencia se precisaron dichos aspectos;

Decimonoveno: Que la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto en casos anteriores (v.gr., resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23, resolución de 7 de diciembre de 2023, Rol AE N° 28-23, resolución de 27 de noviembre de 2024, Rol AE N° 35-24, y resolución de 29 de octubre de 2025, Rol AE N° 37-25);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, **SE RESUELVE** aprobar el acuerdo extrajudicial de folio 1, suscrito entre la Fiscalía Nacional Económica, la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, Sociedad Empresa Ciento Setenta S.A, Sociedad Servicios de Taxis Colectivos El Pino S.A., Sociedad Empresa de Servicios y Transportes Sur S.A., Sociedad Comercial E Inversiones Nos - Carolinos S.A., Sociedad Comercial e Inversiones Fusión Tres S.A., Sociedad Empresa de Transportes Colectivos Rosario S.A., Línea de Taxis Colectivos Puente Los Morros San Bernardo E.I.R.L., Sociedad de Transportes Las Hortensias SpA, Sociedad de Transportes Chena S.A., Sociedad Transportes Servicios e Inversiones Setenta y Tres S.A., Sociedad Empresa de Transportes Taxis Colectivos Setenta y Nueve S.A., Sociedad de Transportes El Pino Lo Blanco Noventa Limitada y Sociedad Transportes Pirámide S.A.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Rol AE N° 38-25.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales, Sr. Ignacio Parot Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



08E4A119-BFDA-49DE-B90C-ED1259FF954F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

En lo principal: Acompañan Acuerdo Extrajudicial y solicitan su aprobación. **En el primer otrosí:** Fiscalía Nacional Económica acompaña documento que indica. **En el segundo otrosí:** Fiscalía Nacional Económica acompaña documentos que indica. **En el tercer otrosí:** Fiscalía Nacional Económica solicita mantener confidencialidad de documentos que indica. **En el cuarto otrosí:** Fiscalía Nacional Económica acompaña versiones públicas. **En el quinto otrosí:** Personería, patrocinio y poder. **En el sexto otrosí:** Se tenga presente direcciones de correo electrónico.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**Fiscalía**” o “**FNE**”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°670, piso 8, comuna de Santiago, por una parte; **Álvaro Fernando González Gallardo**, abogado, en representación de la **Ilustre Municipalidad de San Bernardo** (“**I. Municipalidad**”), RUT N°69.072.700-5, ambos domiciliados en Eyzaguirre N°450, comuna de San Bernardo; y **Catalina Honorato Bezanilla**, abogada, y **Catalina Paz Correa Uribe**, abogada, ambas domiciliadas en calle Coronel Pereira N°62, oficina 1001, comuna de Las Condes, ambas en representación de **SOCIEDAD EMPRESA CIENTO SETENTA S.A.**, RUT N°76.816.040-6, sociedad anónima, domiciliada en Las Palmas N°635, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD SERVICIOS DE TAXIS COLECTIVOS EL PINO S.A.**, RUT N°76.678.590-5, sociedad anónima, domiciliada en Lo Blanco N°55, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES SUR S.A.**, RUT N°76.457.680-2, sociedad anónima, domiciliada en San José N°735, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES NOS - CAROLINOS S.A.**, RUT N°76.434.780-3, sociedad anónima, domiciliada en Avenida Portales N°4800, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES FUSIÓN TRES S.A.**, RUT N°96.717.080-1, sociedad anónima, domiciliada en Avenida Lo Blanco N°1303, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS ROSARIO S.A.**, RUT N°76.335.030-4, sociedad anónima, domiciliada en San Simón N°14293, comuna de San Bernardo; **LÍNEA DE TAXIS COLECTIVOS PUENTE LOS MORROS SAN BERNARDO E.I.R.L.**, RUT N°76.076.999-1, empresa individual de responsabilidad limitada, domiciliada en Camino Padre Hurtado N°19541, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD DE**

TRANSPORTES LAS HORTENSIA SPA, RUT N°76.116.704-9, sociedad por acciones, domiciliada en Concejala Sonia Prieto N°15078, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD DE TRANSPORTES CHENA S.A.**, RUT N°76.438.880-1, sociedad anónima, domiciliada en Calvo de Barrientos N°1333, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD TRANSPORTES SERVICIOS E INVERSIONES SETENTA Y TRES S.A.**, RUT N°96.714.230-1, sociedad anónima, domiciliada en Freire N°993, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS COLECTIVOS SETENTA Y NUEVE S.A.**, RUT N°96.720.130-8, sociedad anónima, domiciliada en Ochagavía N°12573, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD DE TRANSPORTES EL PINO LO BLANCO NOVENTA LIMITADA**, RUT N°76.624.790-3, sociedad de responsabilidad limitada, domiciliada en Avenida Lo Blanco N°55, comuna de San Bernardo; **SOCIEDAD TRANSPORTES PIRÁMIDE S.A.**, RUT N°96.656.630-2, sociedad anónima, domiciliada en Calle Eucaliptus N°875, comuna de San Bernardo (en adelante, conjuntamente, las “**Líneas**”); al H. Tribunal respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inciso segundo letra ñ) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), acompañamos el Acuerdo Extrajudicial suscrito con fecha 17 de octubre de 2025, entre la FNE, la I. Municipalidad y las Líneas (en adelante, “**Acuerdo Extrajudicial**”), y solicitamos que sea aprobado en todos sus términos, en mérito de los antecedentes, consideraciones y compromisos que constan en tal documento y que damos por expresamente reproducidos.

El Acuerdo Extrajudicial que presentamos para la aprobación del H. Tribunal fue suscrito con el objeto de cautelar la libre competencia en el mercado de transporte público urbano de pasajeros en la comuna de San Bernardo, en el contexto de la Investigación Rol N°2535-19 FNE, tramitada de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 inciso segundo letra a) del DL 211.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acompañado el Acuerdo Extrajudicial, someterlo a tramitación y, en definitiva, aprobarlo en todos sus términos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, la Fiscalía solicita al H. Tribunal tener por acompañado el documento “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE”, consistente en un listado de piezas del referido expediente de investigación, seleccionadas en conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°624, de 2025, de la FNE, que se acompaña en el Pendrive N°1 “Piezas Públicas” individualizado en el segundo otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, la Fiscalía solicita al H. Tribunal tener por acompañada copia digital de los documentos que se individualizan en el “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE”, que se acompaña en el primer otrosí. Estas copias se acompañan en dos soportes electrónicos, organizados de la siguiente forma.

- (i) Pendrive N°1 “**Piezas públicas**”, que contiene copia de los documentos individualizados en el referido “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE” que tienen el carácter de públicos; y
- (ii) Pendrive N°2 “**Piezas Confidenciales**”, que contiene copia de los documentos individualizados en el referido “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE”, cuya confidencialidad se solicita mantener en el tercer otrosí de este escrito.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, la Fiscalía solicita mantener la confidencialidad de los documentos individualizados en los numerales 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 23, 24, 27, 28, 29, 32 y 33 del “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE” que se acompaña en el primer otrosí, que fue decretada por la Resolución Exenta N°624 de 23 de octubre de 2025, de la FNE, que se acompaña como documento público en el segundo otrosí, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 inciso segundo letra a) del DL 211 y en el acuerdo decimosexto del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

CUARTO OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo decimosexto del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, la FNE solicita se tengan por acompañadas las versiones públicas de los documentos individualizados en los numerales 6, 8, 10, 11, 14, 15, 18, 23, 24, 27, 28 y 29 del “Índice de Piezas del Expediente de Investigación Rol N°2535-19 FNE” que se acompaña en el primer otrosí, y que se encuentran contenidos en el Pendrive N°2 “Piezas Confidenciales”, acompañado en el segundo otrosí. Estas versiones públicas se acompañan en el

soporte electrónico correspondiente al Pendrive N°3 **“Versiones Públicas Piezas Confidenciales”**.

QUINTO OTROSÍ: La personería de Jorge Grunberg Pilowsky para representar y obligar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°45, de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, Jorge Grunberg Pilowsky asume personalmente el patrocinio de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos y confiere poder a los abogados Matías Belmonte Parra, Rosana Zamora Wilsdon y Ximena Celis Salas, todos de su mismo domicilio, con quienes podrá actuar indistintamente de manera separada o conjunta, y que firman en señal de aceptación.

La personería de Álvaro Fernando González Gallardo para representar y obligar a la I. Municipalidad consta en el Decreto Alcaldicio N°1562 de fecha 12 de noviembre de 2024 y en el Decreto Exento N°5.094 de fecha 14 de mayo de 2008 que aprueba el Reglamento N°23 denominado “Reglamento sobre Delegación de Atribuciones y Asignaciones Alcaldicias”, cuyas copias se acompañan. Se solicita al H. Tribunal tener presente que, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, Álvaro Fernando González Gallardo asume personalmente el patrocinio y poder en representación de la I. Municipalidad.

La personería de Catalina Honorato Bezanilla y Catalina Paz Correa Uribe para representar y obligar a las Líneas consta en los siguientes mandatos judiciales, cuyas copias se acompañan:

- a. Mandato judicial de SOCIEDAD EMPRESA CIENTO SETENTA S.A., otorgado por escritura pública de fecha 21 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1943-2025.
- b. Mandato judicial de SOCIEDAD SERVICIOS DE TAXIS COLECTIVOS EL PINO S.A., otorgado por escritura pública de fecha 20 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1928-2025.
- c. Mandato judicial de SOCIEDAD EMPRESA DE SERVICIOS Y TRANSPORTES SUR S.A., otorgado por escritura pública de fecha 21 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1945-2025.
- d. Mandato judicial de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES NOS - CAROLINOS S.A., otorgado por escritura pública de fecha 20 octubre de

2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1932-2025.

- e. Mandato judicial de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES FUSIÓN TRES S.A., otorgado por escritura pública de fecha 17 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1919-2025.
- f. Mandato judicial de SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES COLECTIVOS ROSARIO S.A., otorgado por escritura pública de fecha 17 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1918-2025.
- g. Mandato judicial de LÍNEA DE TAXIS COLECTIVOS PUENTE LOS MORROS SAN BERNARDO E.I.R.L., otorgado por escritura pública de fecha 21 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1946-2025.
- h. Mandato judicial de SOCIEDAD DE TRANSPORTES LAS HORTENSIAS SPA, otorgado por escritura pública de fecha 17 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1921-2025.
- i. Mandato judicial de SOCIEDAD DE TRANSPORTES CHENA S.A., otorgado por escritura pública de fecha 22 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1954-2025.
- j. Mandato judicial de SOCIEDAD TRANSPORTES SERVICIOS E INVERSIONES SETENTA Y TRES S.A., otorgado por escritura pública de fecha 22 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1948-2025.
- k. Mandato judicial de SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES TAXIS COLECTIVOS SETENTA Y NUEVE S.A., otorgado por escritura pública de fecha 21 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1941-2025.
- l. Mandato judicial de SOCIEDAD DE TRANSPORTES EL PINO LO BLANCO NOVENTA LIMITADA, otorgado por escritura pública de fecha 20 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1923-2025.
- m. Mandato judicial de SOCIEDAD TRANSPORTES PIRÁMIDE S.A., otorgado por escritura pública de fecha 22 octubre de 2025 en la Tercera Notaría de San Bernardo y anotada bajo el repertorio N°1950-2025.

Se solicita al H. Tribunal tener presente que, en sus calidades de abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, Catalina

Honorato Bezanilla y Catalina Paz Correa Uribe asumen personalmente el patrocinio y poder en representación de las Líneas.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico: mbelmonte@fne.gob.cl, rzamora@fne.gob.cl, xcelis@fne.gob.cl, asociadas a los apoderados de la Fiscalía Nacional Económica.

Asimismo, se solicita al H. Tribunal tener presente la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificación del apoderado de la I. Municipalidad alvarogonzalez@sanbernardo.cl; y de las apoderadas de las Líneas: chonorato@contrerasycia.com y ccorrea@contrerasycia.com.

Powered by  Firma electrónica avanzada
ALVARO FERNANDO
GONZALEZ GALLARDO
2025.10.24 11:23:45 -0300

Jorge David
Grunberg
Pilowsky

Firmado digitalmente por
Jorge David
Grunberg Pilowsky
Fecha: 2025.10.24
11:02:36 -03'00'

CATALINA
HONORATO
BEZANILLA

Firmado digitalmente
por CATALINA
HONORATO BEZANILLA
Fecha: 2025.10.24
11:29:28 -03'00'

CATALINA
PAZ CORREA
URIBE

Firmado digitalmente
por CATALINA PAZ
CORREA URIBE
Fecha: 2025.10.24
11:33:22 -03'00'